



**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE EUSKADI (*Tramitagune ref.: DNCGLEY\_162180/2017\_12*)**

El texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente

**INFORME:**

**I. OBJETO, JUSTIFICACIÓN Y TRAMITACIÓN**

**I.1.-** Como comentario preliminar procede hacer notar que mediante informe de 12 de febrero de 2016, esta Oficina informó la versión inicial del anteproyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi, versión coincidente, en su mayor parte, con el anteproyecto de Ley que se nos presenta en este trámite para su informe. Algunas de las observaciones formuladas entonces se han atendido, y otras no lo fueron, por lo que se reiterarán aquéllas que entendamos todavía procedentes, dos años después.

El Anteproyecto de Ley de referencia tiene por objeto la regulación de la sociedad cooperativa, entendiendo por tal, según dispone su artículo 1 *la sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y atendiendo a la comunidad de su*

*entorno. Deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional y podrá realizar cualquier actividad económica o social, salvo expresa prohibición legal basada en la incompatibilidad con las exigencias y principios básicos del cooperativismo.*

El anteproyecto consta de 154 artículos, ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. La disposición derogatoria deroga expresamente la vigente Ley 4/1993, de 24 de junio, sobre cooperativas, y, singularmente, el número 5 del artículo 3 de la Ley 6/2008, de 25 de junio, que regula la sociedad cooperativa pequeña del País Vasco.

**I.2.-** La parte expositiva del anteproyecto señala (el subrayado es nuestro) que *"la razón del presente texto legislativo trae causa de la necesidad de refundición de los textos legales que han modificado la Ley 4/1993 (la vigente Ley de cooperativas) sucesivamente en el tiempo; y ello por razones de sistematicidad, y facilidad en la identificación y aplicación de la norma en vigor; esto es, para la seguridad jurídica necesaria en la interpretación y aplicación de la norma cooperativa.*

*La aprobación de un texto único en el que se incluyan todas las disposiciones, de carácter general, aplicables a las cooperativas sujetas a la legislación autonómica vasca excede de la mera consideración compiladora de dicha tarea y precisa de una labor añadida de armonización, fundamentalmente terminológica y de identidad de razón y solución jurídicas, en unos casos y, en otros, de aclaración respecto de aquellos elementos normativos que pudieren adolecer de inconcreción o suscitar duda en su aplicación. Dicha tarea aclaratoria ha precisado puntualmente el añadido propositivo necesario para su correcta interpretación, sin que ello haya supuesto variación alguna del sentido y finalidad originarias.*

*Cuanto antecede no contradice el mantenimiento de la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi, ya que regula una cooperativa cuyas características singulares exigen un ley propia y claramente diferenciada, respecto de la cual la ley general actúa con carácter supletorio. Esta norma en efecto, responde a una estructura de ordenación compleja en que se integran distintas clases y grados de cooperativas además de las mixtas, en un equilibrio sistemático que la inserción de la norma que regula la sociedad cooperativa pequeña quebraría.*

*La sistematicidad de un texto único se justifica tanto más cuanto en este momento de la evolución de la legislación cooperativa vasca se hace preciso introducir determinados desarrollos normativos que sin alterar la base normativa originaria de mínimos encauzan el desarrollo de sociedades cooperativas; singularmente respecto de determinadas clases de cooperativas.*

*Así mismo, entre los elementos objeto de modificación, se ha de destacar la actualización del modo y la intensidad de la actuación administrativa respecto del fomento cooperativo por una parte, así como sobre el control del cumplimiento de la legalidad cooperativa, por otra".*

De la importancia del movimiento cooperativista en la CAPV dan una idea los datos proporcionados por la Orden de 21 de julio de 2017, de la Consejera de Trabajo y Justicia, por la que se inicia el procedimiento de tramitación de la ley que nos ocupa, según la cual “*existen registradas en torno a unas 3.000 sociedades, de las que un tercio se corresponden con las “sociedades cooperativas pequeñas”. También ascienden a 1.000 las sociedades cooperativas de trabajo asociado*”. La memoria justificativa abunda en ello al indicar que “...en este sentido, resulta necesario recordar que el primer grupo empresarial vasco es cooperativo y que esta propuesta normativa afecta a casi dos mil cooperativas ordinarias y a más de mil sociedades cooperativas denominadas “pequeñas” (se adjunta una relación por clases de cooperativas y por territorios) con una regulación ad hoc, no sujeta a revisión directa, pero a las que también afecta la presente regulación en cuanto constituye su segunda fuente de aplicación de derecho, siendo complementaria de lo no regulado expresamente por ella”, y que “...toda esta realidad cooperativa, en evolución constante, necesita un marco normativo certero y adaptado, que dé cobertura jurídica a toda la actividad que despliega, tanto hacia dentro como hacia fuera de las propias empresas, y permita su desarrollo futuro; evitando por otra parte, cargas innecesarias derivadas de la aplicación del Derecho”.

**I.3.-** El Anteproyecto de referencia se encuentra incluido en el Programa Legislativo del Gobierno para la IX legislatura (2016-2020), entre las iniciativas legislativas que debe impulsar el Departamento de Trabajo y Justicia, en el que se estima su remisión a Consejo de Gobierno el tercer cuatrimestre de 2018 (según acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2017).

Consultada la memoria de objetivos presupuestarios correspondiente al ejercicio 2018, en el programa 3212 ECONOMÍA SOCIAL de la Ley 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales de la CAE para 2018, se expone lo siguiente:

*"Los objetivos estratégicos de la Dirección de Economía Social para el año 2018 son:*

*1.- Nueva Ley de Cooperativas de Euskadi: Partiendo del informe inicial del Consejo Superior de Cooperativas estableceremos los consensos necesarios para ultimar el anteproyecto, iniciando los trámites parlamentarios durante el primer semestre del 2018."*

Se recuerda que, una vez publicada la nueva Ley, las memorias presupuestarias deberán recoger, periódicamente, los objetivos, indicadores y acciones, con sus respectivas magnitudes, que permitan evaluar correctamente la eficacia y eficiencia de sus previsiones, por si fuera necesario un replanteamiento de la misma.

**I.4.-** Examinado el expediente se observa que, en esta ocasión, se ha considerado pertinente recabar pronunciamiento a la Junta Asesora de la Contratación Pública que emitió Informe 4/2018, de 11 de abril, (así se observó por esta Oficina en su informe de 12 de febrero de 2016, a la versión inicial, por entender que la norma tenía incidencia sobre la contratación pública y así se reconoce en el informe referido de la Junta), que ha informado favorablemente el mismo, efectuando algunas consideraciones. Asimismo se ha emitido informe por parte de la Dirección de Patrimonio y Contratación con fecha 1 de octubre de 2018 que formula, asimismo, observaciones al respecto.

Consta, asimismo, informe del Consejo económico y social vasco, dictamen 13/18, de 5 de julio, que efectúa algunas observaciones al anteproyecto.

Se recuerda que el anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido, con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva. Al efecto recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la citada Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi) deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en el proyecto examinado como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, para cuyo cumplimiento

habrá de estarse a lo prevenido en la Circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, en el expediente debe constar una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y de manera especial las contenidas en los de carácter preceptivo. Se justificarán con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en tales informes, así como el ajuste al ordenamiento jurídico del texto que finalmente se adopte.

## **II ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE**

**II.1.-** La Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, obliga en su artículo 57 a que los proyectos de ley vayan acompañados de un estudio sobre el posible gravamen presupuestario que la regulación suponga.

De conformidad con lo exigido en el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, *"en el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen por la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general"*.

Por lo que respecta, de forma específica, a la normativa que regula el ejercicio del control económico normativo, el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales

gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta.

El dictamen nº 43/1999 CJA, indica que el fin último de previsión sobre la viabilidad de la norma puede requerir, además del estudio de gasto público que genere, un análisis más amplio que tenga en cuenta el esfuerzo económico que a la sociedad va a suponer la aplicación de la regulación de que se trate y lo contraste con los beneficios económicos o de otro tipo que ésta pueda producir, realizando, a continuación, una ponderación de ambos extremos a la luz del principio de proporcionalidad. Y este estudio o evaluación coste-beneficio, precisa no sólo de la valoración del gasto público que conlleve el proyecto (el artículo 31.2 de la CE obliga a una consideración del gasto público que atienda a esa evaluación coste-beneficio, cuando ordena el reparto equitativo de los recursos públicos), sino también de una ponderación de la repercusión económica que para la iniciativa empresarial y para los profesionales implicados puede derivar de las obligaciones y condiciones que a sus actividades ponga la norma pretendida, procurando prever, entre otras cosas, la incidencia que tal repercusión pueda tener en los precios de ciertos bienes y servicios.

Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del gasto público que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

Dicho lo cual y examinada la documentación remitida, esta Oficina procede a su actuación de control económico normativo y económico-organizativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a cuya tarea se circunscribe el presente informe.

## **II.2.- INCIDENCIA ECONÓMICA Y ASPECTOS HACENDÍSTICOS**

### **II.2.1.- GASTO PÚBLICO PARA ESTA ADMINISTRACIÓN**

1.- La Orden de inicio del expediente, de 21 de julio de 2017, de la Consejera de Trabajo y Justicia, señala que “*(...) no se prevé respecto del régimen presupuestario de la administración autonómica que la entrada en vigor de la norma tenga incidencia presupuestaria sustantiva con carácter general, ni singularmente respecto del personal al servicio de la administración de la CAPV, ni en relación con el coste de prestación de servicios públicos en la materia.*

Por su parte, la memoria económica que obra en el expediente señala lo siguiente:

*(...) la modificación de la norma no tiene impacto, en la práctica y en su aplicación inmediata, en los gastos ni ingresos presupuestarios públicos (que antes no se produjeran) ni repercuten, con carácter obligacional, en materias propias de la Hacienda General del País Vasco, en su régimen presupuestario general y ni en el específico subvencional; por lo que no se prevé repercusión alguna sobre la estabilidad presupuestaria pública.*

#### B) INCIDENCIA ECONÓMICO-ORGANIZATIVA

*No se prevé ningún otro tipo de incidencia económico-organizativa.*

En primer lugar, procede poner de manifiesto que, del análisis del expediente remitido, se desprende que el proyecto normativo concernido no comporta incidencia presupuestaria directa e inmediata, para esta Administración.

2.- Merece que nos detengamos, por tratarse de materia hacendística, en las previsiones de fomento a favor de las cooperativas contenidas en el Anteproyecto. El artículo 145 del anteproyecto en estudio relativo al *Interés social, utilidad pública e iniciativa social*, y el artículo 146, relativo a las *Medidas de fomento y difusión del cooperativismo*, hacen referencia a medidas de fomento y discriminación positiva a favor de las cooperativas que como tales requieren de una fundamentación añadida y de una estimación del impacto económico que pudieran conllevar, en un horizonte temporal estimado.

Respecto a la nueva previsión contenida en el artículo 145.2.c) relativa a que “*las cooperativas gozarán de las exenciones, bonificaciones, subvenciones y demás beneficios de carácter económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden*”, al no concretar las medidas no puede efectuarse juicio sobre la viabilidad jurídica de tales ventajas, ni control económico normativo de las mismas que, por otra parte, pueden competir a diferentes instancias. La disposición adicional tercera, relativa a Programas anuales de impulso,

promoción y fomento del cooperativismo dispone que "el Gobierno Vasco elaborará y llevará a cabo programas anuales para el impulso, promoción y fomento del cooperativismo, previo informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, especialmente dirigidos a la creación de empleo cooperativo".

No se proporciona información sobre los programas actuales de fomento en materia de cooperativismo, programas de fomento de la economía social..., ni se efectúa consideración sobre las consecuencias del anteproyecto en la eventual creación de nuevas líneas o replanteamiento de las mismas. Se recuerda, en cualquier caso, que el establecimiento de cualquier línea de subvenciones debe ser objeto, sin perjuicio de otros trámites, de planificación estratégica previa que concrete los objetivos y efectos que se pretende con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose al cumplimiento de los objetivos presupuestarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y normativa concordante.

En relación a la nueva revisión contenida en el artículo 146.2.h) que dispone que "en materia educativa, y en el ámbito de su competencia, el Gobierno vasco impulsará la realización de convocatorias específicas para ayudar en la financiación de las inversiones realizadas en dichos centros y la incorporación, mediante la promoción de programas educativos, a los currículos educativos de todos los niveles del sistema educativo, desde la educación infantil hasta la formación universitaria de los valores y principios propios del cooperativismo", no cuenta con un pronunciamiento específico del Departamento competente en materia de Educación, si bien se documenta un intercambio de correos electrónicos entre los Departamentos concernidos, relativos a la preferencia que en los conciertos educativos deben tener las cooperativas de enseñanza, en los que el Departamento competente en materia de educación manifiesta que "...consideramos que no es necesario recoger tal previsión en el anteproyecto de Ley dado que ya está recogida en la normativa que regula los conciertos educativos, ni proponemos, en lo que al área de Educación se refiere la introducción de ninguna otra modificación...". El referido precepto 146.2.h) del anteproyecto incide, pues, en los currículos educativos de todos los niveles del sistema educativo, y manda al citado Departamento de Educación impulsar la realización de convocatorias específicas para la financiación de cualquier inversión realizada en las cooperativas de enseñanza (lo que supone una financiación añadida a las que les corresponde por la normativa de conciertos, pues a los centros concertados (sean o no cooperativas), de conformidad con la regulación de los módulos de concierto (art. 117 Ley

orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) en relación al artículo 25 y anexo IV de la Ley 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales de la CAE para el ejercicio 2018) les corresponden únicamente las cantidades relativas a la *reposición de inversiones reales (RIR)*. Si bien es cierto que el apartado 8 del citado artículo 117 LOE se refiere específicamente a las cooperativas al señalar que "*la reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos*", no conocemos un desarrollo reglamentario en este sentido. El reglamento de los conciertos educativos del País Vasco, tiene una regulación muy anterior pues se aprobó por Decreto del Gobierno Vasco 293/1987, de 8 de septiembre, y se refiere a las cooperativas limitándose a reconocerles una preferencia *para la concertación* (preferencia para acceder al régimen de conciertos.- art. 15), que también se reconoce en el artículo 116.2 de la vigente LOE. Desde 2003, se han convocado subvenciones para la financiación de inversiones en centros educativos de la red concertada cuya titularidad revista la forma de cooperativa (o fundación), siendo la iniciativa del Departamento de Educación, y fundamentada "*en la especial naturaleza de las cooperativas de enseñanza (que no poseen ánimo de lucro, sus bienes se hayan afectos a la actividad educativa...) y sin perjuicio del régimen de conciertos económicos...*". En este contexto, encontramos que se han efectuado cuatro convocatorias: Orden de 23 de diciembre de 2003, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación.- BOPV nº 255, de 31 de diciembre, con una dotación de 19.824.865,0€; Orden de 2 de septiembre de 2008, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.- BOPV nº 179, de 19 de septiembre, con una dotación de 10.800.000,0€; Orden de 18 de marzo de 2015, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura.- BOPV nº 58, de 26 de marzo, por importe de 12.800.000,00€, y Orden de 17 de julio de 2018, de la Consejera de Educación.- BOPV nº 144, de 27 de julio, por importe de 12.800.000,00€. Sin duda, es más correcto que esta acción positiva a favor de las cooperativas descance en una previsión legal (si debiera abordarse en la normativa sectorial relativa a conciertos educativos, es un asunto que no corresponde a esta Oficina abordar), siempre que esta acción positiva se encuentre suficientemente fundamentada en el expediente, y cuente con la participación previa del sector y del Departamento concernido.

Para acabar con este apartado, y por estar asimismo relacionado con las competencias de educación y sobre el que tampoco se ha pronunciado el departamento, expresamente, se advierte que el artículo 132, regula con cierta imprecisión, las cooperativas junior como "*las promovidas por "estudiantes" que tienen por objeto la aplicación práctica de las habilidades y conocimientos adquiridos en los "centros de enseñanza en los que se encuentran matriculados", mediante el desarrollo de actividades económicas destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios*", cuando la memoria justificativa precisa que se trata de "*estudiantes universitarios*", como parte de su formación académica y

*"bajo tutela universitaria"*, por lo que no resultan concordantes. Por su parte, la exposición de motivos señala que las cooperativas junior son de carácter educativo *"universitario"*, término que no aparece en el precepto...

**3.-** El artículo 145.4 contiene una previsión similar a la contenida en el artículo 137.3 de la Ley de Cooperativas de 1993 (si bien esta última hace referencia a funciones de inspección que entendemos deberían recogerse también expresamente en esta versión del anteproyecto que asigna en su artículo 147.1 la función inspectora al Departamento competente en materia de trabajo del Gobierno vasco), señalando lo siguiente: "El Gobierno Vasco actuará en materia de cooperativismo a través del Departamento al que estuviere adscrita la materia de empleo, al que *dotará de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, y registral*, sin perjuicio de las facultades que otros Departamentos tengan reconocidas en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponde aplicar".

La memoria económica no proporciona datos sobre el coste que viene conllevando la previsión legal de dotación, ni especifica si con las nuevas previsiones recogidas en la Ley se estima a futuro algún gasto adicional, o si se reducirá alguno. En la exposición de motivos se señala que la ley contempla expresamente *la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para facilitar los procesos de inscripción*. Y el artículo 16.3 introduce, como novedad, la previsión de que el registro promoverá en sus relaciones "*la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a los efectos de facilitar dichas relaciones, especialmente la inscripción y depósito de los actos sujetos al mismo, así como la resolución de consultas y expedición de certificados*".... La memoria económica señala que "*las menciones genéricas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, se están abordando ya en la actualidad...*", pero no efectúa estimación (aun cuando se haya empezado ya a incurrir en ellos (pues son exigencia, asimismo, de la normativa sobre procedimiento administrativo) sobre los costes materiales (soportes informáticos, telemáticos, su mantenimiento ...) y personales (si se está respondiendo a ello con los medios personales existentes o si de la mecanización se desprende que serán menos los recursos personales necesarios, así como, en su caso, las plazas afectadas...)

**4.-** En el artículo 19.5 relativo a las personas que pueden ser socios colaboradores se mantiene la posibilidad de que lo sean las personas jurídicas públicas si bien se añade que "*las personas socias colaboradoras, en función de su participación en la actividad cooperativizada, tendrán derecho a participar en los resultados de la cooperativa*, si así lo prevén expresamente los Estatutos o

bien lo acuerda la asamblea general y el consejo rector lo formaliza de forma expresa.....". Se somete a reflexión un replanteamiento de la previsión o de su enunciado de forma que "por derecho a participar en los resultados" deba entenderse que son positivos o favorables, pues al no discriminar por resultados ni establecer límites en caso de que sean negativos, conllevaría consecuencias negativas para la hacienda pública, en el supuesto de obligación de asunción de pérdidas...

**5.-** En relación a lo dispuesto en los artículos 123, relativo a las **cooperativas de crédito**, y 124, relativo a las **cooperativas de seguros**, se ha contado con la participación de la Dirección de Política Financiera del Departamento, competente al respecto, para efectuar las consideraciones siguientes:

En relación a las cooperativas de crédito, hay una mención expresa al Departamento competente en materia de Finanzas, que ejercería su competencia en el supuesto de constituirse alguna en el futuro, con ámbito en esta CAE. Se crearía un registro específico para las mismas en la propia Dirección de Política Financiera y se regularía en la propia Ley de cajas de ahorro.

Respecto a la normativa aplicable a las cooperativas de crédito, hacer notar (como se hace en relación a las cooperativas de seguros) que se regirían por su propia Ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio, en cuanto a estas últimas, de las disposiciones que pueda aprobar la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia. También les serán de aplicación las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito. Y con carácter supletorio les será de aplicación la Legislación de Cooperativas.

En relación a las cooperativas de seguros, se propone incluir una mención similar a la incluida en las cooperativas de crédito, haciendo referencia expresa al departamento competente en materia de hacienda y finanzas, en la materia.

En el apartado relativo a **Previsión Social (DA 8<sup>a</sup>)**, se sugiere cambiar la denominación Voluntaria, por Complementaria: Previsión Social Complementaria (PSC). Procede hacer notar que la Ley 5/2012, ha sido desarrollada por Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley.

**6.-** En cuanto a los **aspectos organizativos** poner de manifiesto lo siguiente:

El artículo 15 se refiere al **Registro de Cooperativas de Euskadi**, ya existente, como un registro adscrito al departamento competente en materia de empleo, y se regula en similares términos a los recogidos en los arts. 15 a 18 de Ley 4/1993, de 24 de junio, actualmente vigentes. El artículo 16.3 introduce, como novedad, la previsión de que el registro promoverá en sus relaciones "*la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a los efectos de facilitar dichas relaciones....*". Nos remitimos a lo señalado en el punto 3 de este apartado, en relación al impacto económico de estas previsiones.

El artículo 154 se refiere a Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, asignando al mismo, en su apartado 154.2.b), "*informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias que afecten directamente a las cooperativas...*". En la práctica, están informando todas las bases reguladoras de subvenciones que se convocan por el departamento competente en materia de trabajo, año tras año, en un acto simultáneo, por lo que recomendamos se haga referencia expresa, si ello es lo que se pretende y lo que se está haciendo en la práctica administrativa, a que *informará las bases reguladoras de las subvenciones que afecten directamente a las cooperativas*.

**6.-** En cuanto a la regulación que afecta a aspectos relativos a la **contratación pública**, ya hemos indicado que se ha recabado informe a la Junta Asesora de Contratación Pública que ha emitido Dictamen 4/2018, de 11 de abril, que informa favorablemente el proyecto si bien efectúa algunas consideraciones jurídicas al respecto (hacer especial mención a las efectuadas sobre el artículo 146.2.d) y g) sobre el que se ha pronunciado asimismo el CESV en su dictamen 13/18, de 5 de julio), y al que nos remitimos en este punto, en sus propios términos, por tratarse de materia hacendística informada por el órgano competente al respecto. Lo mismo cabe decir respecto al informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, de 1 de octubre de 2018, que se pronuncia en materia **patrimonial**, en cuyas conclusiones se formulan propuestas de redacción concretas, a lo dispuesto en el art 146.2.g) y DA séptima del anteproyecto de Ley y que transcribimos a continuación: .

**1º.-** Se considera conveniente la inclusión de un inciso final al artículo 146.2.g) del Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi, proponiéndose la siguiente redacción: "*Las cooperativas de viviendas declaradas de utilidad pública, para el cumplimiento de sus fines sociales, podrán adquirir terrenos de titularidad pública por el sistema de adjudicación directa siempre que la respectiva normativa pública patrimonial lo permita.*"

**2º.-** Se considera necesario modificar la Disposición Adicional Séptima del Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi, proponiéndose la siguiente redacción al apartado a) del artículo 102 de la Ley del Patrimonio de Euskadi: "*a) Para fines de utilidad pública o interés público o social a favor de administraciones públicas, otras entidades de naturaleza jurídico-publica, entidades integrantes del sector público y fundaciones, asociaciones o cooperativas declaradas de utilidad pública. Así mismo, y con los mismos fines, a favor de sociedades cooperativas de viviendas declaradas de utilidad pública en el caso de terrenos destinados a la construcción de viviendas para los socios.*"

#### II.2.2.- INGRESOS PÚBLICOS

Respecto a las sanciones, el anteproyecto en estudio atribuye la competencia sancionadora al Departamento competente en materia de trabajo (art. 149 del anteproyecto) revisa los tipos y actualiza el importe de las sanciones, tal y como adelanta la exposición de motivos (el apartado XIV señala que "*la actual tipificación de infracciones y correspondientes sanciones, es tributaria de una regulación anclada en una visión de tutela y supervisión administrativas que se entiende necesario revisar...,*"), de lo que puede razonablemente deducirse algún impacto en los ingresos públicos (art. 32.g) de la citada Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco) proveniente de las sanciones, si bien no consta en la documentación a la que ha tenido acceso esta Oficina, estimación al respecto. La memoria económica indica que el ajuste de la tipificación por incumplimiento de la legislación cooperativa, se trata de "*...un aspecto en la práctica no significativo respecto de su incidencia económica para la Administración, e imprevisible en todo caso...*"

#### II.3.- INCIDENCIA ECONÓMICA EN OTRAS ADMINISTRACIONES, LOS PARTICULARES Y EN LA ECONOMÍA EN GENERAL.

La memoria económica que obra en el expediente indica, al respecto, que "*No se han establecido nuevas obligaciones, con contenido económico, respecto de otras administraciones; ni se modifica la posición jurídica de los particulares en sus relaciones con las sociedades cooperativas que sean más gravosas para los mismos. Tampoco puede evaluarse, razonablemente, la repercusión económica sobre la economía del País Vasco.*"

Apreciamos preceptos que efectivamente pueden tener incidencia en el sector o en terceros afectándoles económicamente, tanto en sentido negativo como positivo, cargas..., pero no se procura una estimación, aunque no se nos oculte su dificultad... (así, sin ser exhaustivos: los límites para el supuesto de remuneración del administrador, del art. 45; exigencia al administrador de la indemnización por daños y perjuicios por

renuncia no justificada, del artículo 46; las variaciones en la regulación relativa a la imputación de las pérdidas del artículo 73; la previsión relativa a la obligación de los socios solicitantes en minoría de hacer frente a los gastos de la auditoría externa por ellos solicitada, del artículo 76.1.b); las novedades introducidas en las cooperativas de viviendas (la exigencia del artículo 119 de un 50% de los socios para su constitución; exigencia de dictamen favorable del letrado asesor para mayor número de supuestos destinatarios de las viviendas); las ventajas contenidas en los artículos 145 y 146, a los que ya nos hemos referidos, modificaciones en el régimen sancionador (art. 148 y ss....).

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se da traslado del presente informe al Departamento de Trabajo y Justicia, a fin de que se incorpore al expediente tramitado.